

AUTO N. 03871

AUTO N. XXXXXX

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que acogiendo las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No. 04642 del 28 de abril de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 03210 del 22 de julio de 2022, resolvió imponer una medida preventiva de suspensión de actividades, a la señora **ANGELA FERNANDA GONZÁLEZ CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.375.392, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LA MARUJA KARAOKE DISCO**, con matrícula 03199992, ubicado Transversal 69 F No. 24 A – 11, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadores de ruido, a la señora ANGELA FERNANDA GONZÁLEZ CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.375.392, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LA MARUJA KARAOKE DISCO, con matrícula 03199992, ubicado Transversal 69 F No. 24 A - 11, de la localidad de Fontibón. Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisión de ruido, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:*

- Artículo 2.2.5.1.5.2 y artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, y al artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, por cuanto, en el predio ubicado Transversal 69 F No. 24 A - 11, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente se **SUPERAN** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **21,7 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 20 de marzo de 2022, acogida mediante el Concepto Técnico No. 04642 del 28 de abril de 2022 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.
(...).”

Que, la referida providencia, fue comunicada a la señora **ANGELA FERNANDA GONZÁLEZ CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.375.392, a través del **Radicado No. 2022EE184345 de 22 de julio de 2022**, para que efectuara la materialización de la medida preventiva impuesta.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de aire, auditiva y visual, a realiza visita técnica de seguimiento el día 20 de marzo de 2022, al predio objeto de control donde opera la señora ANGELA FERNANDA GONZÁLEZ CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.375.392, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LA MARUJA KARAOKE DISCO, con matrícula 03199992, ubicado Transversal 69 F No. 24 A - 11, donde se evidencio presunto incumplimiento en materia de ruido.

Como la totalidad de las diligencias, quedaron contenidas en el **Concepto Técnico No. 04642 del 28 de abril de 2022**, en cual adicionalmente concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

- Reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención a la solicitud ciudadana que denuncia la presunta afectación ambiental por contaminación acústica. Medición realizada según la metodología estipulada en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz AireRuido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.

• *Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles de medición verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez realizado el cálculo descrito en el Artículo 8 de la precitada resolución y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.*

• *Asegurar la calidad de los resultados del nivel de emisión o aporte de ruido, reportados en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.*

(...)"

Que posteriormente se emite el **Concepto Técnico No. 04643 del 28 de abril de 2022**, en el cual se consignan las evidencias de la visita que se llevó a cabo el día 26 de marzo de 2022:

"(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 9. Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	KT	KR	KS	LRAeq,T	Legemisión
Fuente encendida	26/03/2022 18:47:48	0h:15m:6s	A 1,5 m de la fachada y a 1,4 m de altura	Diurno	73,3	76,1	0	0	N/A	0	73,3	72,3
Fuente apagada	26/03/2022 19:14:29	0h:15m:6s	A 1,5 m de la fachada y a 1,4 m de altura	Diurno	66,3	68,6	0	0	N/A	0	66,3	

Nota 16:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 17: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

Nota 18: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente encendida en el Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital LAeq,T (Slow) es de 73,4 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de

0,1dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en los reportes de los Anexo No 3. Registro de medición de fuentes encendidas de la presente actuación técnica correspondiente a 73,3 dB(A).).

Nota 19: Cabe resaltar que los datos registrados para fuente apagada en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición** de emisión de ruido en el **Distrito Capital LAeq,T (Slow)es de 66,4 dB(A) y LAeq,T (Impulse)de 68,7 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en los reportes **Anexo No 4. Registro de medición de fuentes apagadas de la presente actuación técnica correspondientes a 66,3 dB(A) y 68,6 dB(A) respectivamente.**

Nota 20: El nivel de emisión o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(72,3 (± 0,7) dB(A))** según lo calculado en el Anexo Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz AireRuido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social y nombre comercial **LA MARUJA KARAOKE DISCO**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **TV 69 F No. 24 A - 11**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **72,3 (± 0,7) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **7,3 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en concordancia con la regla decisión simple para la evaluación de conformidad.

2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

2. En atención al Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, donde indica:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2 Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias. (Decreto 948 de 1995, art. 43)”.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48)”.

Y en relación a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, y de acuerdo con la tabla No. 1 “Descripción uso del suelo predio emisor y receptor” sustentada en el Anexo No. 6 (Reporte SINUPOT.pdf), la actividad económica evaluada presuntamente no tiene permiso para funcionar en el predio donde se ubica. Motivo por el cual, desde la parte técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual se informa a la Autoridad competente (Alcaldía Local de Fontibón) los resultados de la visita para que, desde sus competencias realice las acciones a que haya lugar, ya que técnicamente se ha evaluado que la actividad económica va en contravención del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y/o la salud humana.

4. En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación:

Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el parágrafo 1° se establece que los requisitos precitados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas, y en el parágrafo 2° se expone que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

(...)

***Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04642 del 28 de abril de 2022, y el Concepto Técnico No. 04643 del 28 de abril de 2022** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de ruido, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE RUIDO:**

DECRETO 1076 DE 2015¹

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

➤ **RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006²**

Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica los Conceptos Técnicos Nos.4642 del 28 de abril de 2022 y 4643 del 28 de abril de 2022, se evidenció que, en la Transversal 69 F No. 24 A – 11, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio LA MARUJA KARAOKE DISCO, de propiedad de la señora **ANGELA FERNANDA GONZÁLEZ CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.375.392, presuntamente incumplió con lo estipulado en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, debido a que el 20 de marzo de 2022 se presentó un valor de emisión o aporte de ruido ($L_{eq_{emisión}}$) de

² "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

76,7 ($\pm 1,15$) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas, superando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 21,7 dB(A), en el horario **NOCTURNO**, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en donde el nivel máximo permitido es de 55 dB(A).

De igual manera el 26 de marzo de 2022 se presentó un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de 72,3 ($\pm 0,7$) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas, superando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 7,3 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en donde el nivel máximo permitido es de 65 dB(A)

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ANGELA FERNANDA GONZÁLEZ CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.375.392, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LA MARUJA KARAOKE DISCO, ubicado Transversal 69 F No. 24 A – 11, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ANGELA FERNANDA GONZÁLEZ CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.375.392, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANGELA FERNANDA GONZÁLEZ CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.375.392, en la Transversal 69 F No. 24 A - 11, Calle 23 D # 86 - 51 TO 10 AP 204, y en el correo angelaf0806@gmail.com, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2022-2334** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

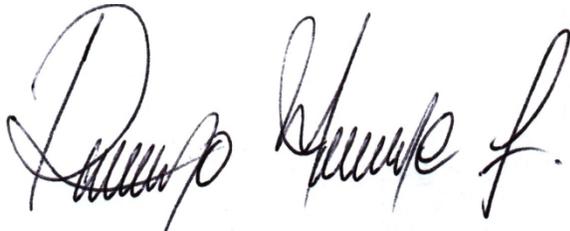
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2022-2334

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	CPS:	CONTRATO 20230888 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	CPS:	CONTRATO 20230888 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/05/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20230405 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/05/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------